



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora juez informando que se encuentra pendiente la práctica de pruebas solicitadas por las partes que fueron vinculadas al proceso.- San Gil, diecinueve (19) de febrero de 2021.

ANAIS FLOREZ MOLINA

Secretaria.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte uno (2021)

Radicado	686793333001-2017-00106
Medio de control o Acción	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Demandante	ISMAEL VARGAS GARCIA Y OTROS
Demandado	EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE BARBOSA Y OTROS
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Correo electrónicos de las partes	notificaciones@barbosa-santander.gov.co esbarbosaesp@gmail.com haciendagibraltar@hotmail.com faap19@yahoo.es florezdiazj@yahoo.com danielfiallo1508@hotmail.com Ntc12091@hotmail.com asesoriaslegalesantander@gmail.com
Asunto	DECRETO DE PRACTICA DE PRUEBAS

Visto el anterior informe secretarial, procede el Despacho a decretar las pruebas solicitadas por las partes vinculadas dentro de la presente acción popular, promovida por ISMAEL VARGAS GARCIA Y OTROS, contra la EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE BARBOSA Y OTROS, de conformidad con lo consagrado en el artículo 28 de la Ley 472 de 1998.

1. ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha veinte (20) de febrero de dos mil diecinueve (2019) el Despacho y en cumplimiento a lo ordenado por el H. Tribunal Administrativo de Santander, vincula al proceso de referencia a la empresa Unión Temporal vial Barbosa 2014, notificados de manera personal el día 07 de marzo de 2019¹.

Con memorial adiado de siete (07) de marzo de 2019, la empresa Unión Temporal Vial 2014, y dentro del término de ley procedió a contestar la demanda, solicitando dentro de su acápite de pruebas las siguientes probanzas que se relacionan textualmente:

“1. Interrogatorio de parte:

- a) *De manera comedida y respetuosa solicitamos que se llame a rendir testimonio a la alcaldesa DEYANEIRA ARDILA del municipio de Barbosa o quien haga sus veces, esto para que declare lo que le concierne respecto a los hechos de esta acción popular. De no acceder a esta petición, solicitamos que se ordene rendir informe bajo la gravedad de juramento.*

¹ Folio 1635



b) *De manera comedida y respetuosa solicitamos que se llame a rendir testimonio al director y/o representante legal de la empresa ESBARBSOSA S.A. E.S.P. o quien haga sus veces, esto para que declare lo que le concierne respecto a los hechos de esta acción popular. De no acceder a esta petición, solicitamos que se le ordene rendir informe bajo la gravedad de juramento.*

2. *Declaraciones:*

a) *Que se llame a declarar al ingeniero CRISTIAN EDWIN MADIEDO GOMEZ, profesional que realizo el informe técnico Barrio Villa del Rio – Municipio de Barbosa Santander.*

3. *Testimoniales:*

a) *Que se llame a declarar al profesional de obra designado por el FINDETER para realizar la visita de obra del proyecto de vivienda de interés social SAN SIMON del municipio de Barbosa/Santander, esto de acuerdo con lo que certifique FINDETER.*

4. *De oficio:*

Solicita que se sirva oficiar al FINDETER a fin de que certifique:

- a) *Nombre del profesional designado por ellos para realizar la visita del proyecto de vivienda de interés social SAN SIMON del municipio de Barbosa/Santander y dirección de ubicación, esto con fines de testimonio.*
- b) *Estado de la solicitud de elegibilidad del proyecto de interés social SAN SIMON del municipio de Barbosa /Santander.*
- c) *Fundamentos de negativa de elegibilidad del proyecto de interés social SAN SIMON del Municipio de Barbosa/Santander, debidamente soportados, en caso de que se hayan negado*
- d) *Si envió comunicación de lo que observo en vista de obra al municipio de Barbosa.*
- e) *Individualización con número de matrícula inmobiliaria, numero de predial, licencia de urbanismo y coordenadas del proyecto de interés social SAN SIMON del Municipio de Barbosa /Santander.*

5. *Comendidamente y respetuosamente solicito que se sirva oficiar al Municipio del Babosa/Santander, a fin de que allegue a este proceso licencia de urbanismo 140-32.4-005-2016 del 27 de octubre de 2016 soportada en resolución No. 140-32.4-005-2016.”*

Así mismo, el Despacho mediante auto de fecha seis (06) de febrero de dos mil veinte 2020, ordenó la vinculación del señor HOUSEMAN RENE JAIMES en calidad de interventor del contrato No. 006 de 2014, el cual fue notificado de manera personal el día 18 de febrero de 2020²; contestando la demanda a través de apoderado judicial dentro del término de ley y solicitando dentro de su acápite de pruebas las siguientes probanzas que se relacionan textualmente:

“1. *Interrogatorio de parte.*

- a) *De manera comedida y respetuosa solicitamos que se llame a rendir testimonio del alcalde del municipio de Barbosa o quien haga sus veces, esto para que declare lo que le concierne respecto a los hechos de esta acción popular. De no acceder a esta petición, solicitamos que se ordene rendir informe bajo la gravedad de juramento.*
- b) *De manera comedida y respetuosa solicitamos que se llame a rendir testimonio al director y/o representante legal de la empresa ESBARBSOSA S.A. E.S.P. o quien haga sus veces, esto para que declare lo que le concierne respecto a los hechos de*

² Folio 1846



esta acción popular. De no acceder a esta petición, solicitamos que se le ordene rendir informe bajo la gravedad de juramento.

2. Declaraciones:

- a. *Que se llame a declarar al ingeniero CRISTIAN EDWIN MADIEDO GOMEZ, profesional que realizo el informe técnico Barrio Villa del Rio – Municipio de Barbosa Santander.*

3. Testimoniales:

Que se llame a declarar al profesional de obra designado por el FINDETER para realizar la visita de obra del proyecto de vivienda de interés social SAN SIMON del municipio de Barbosa/Santander, esto de acuerdo con lo que certifique FINDETER.

4. De oficio: solicita que se sirva oficiar al FINDETER a fin de que certifique:

- a) *Nombre del profesional designado por ellos para realizar la visita del proyecto de vivienda de interés social SAN SIMON del municipio de Barbosa/Santander y dirección de ubicación, esto con fines de testimonio.*
- b) *Estado de la solicitud de elegibilidad del proyecto de interés social SAN SIMON del municipio de Barbosa /Santander.*
- c) *Fundamentos de negativa de elegibilidad del proyecto de interés social SAN SIMON del Municipio de Barbosa/Santander, debidamente soportados, en caso de que se hayan negado*
- d) *Si envió comunicación de lo que observo en vista de obra al municipio de Barbosa.*
- e) *Individualización con número de matrícula inmobiliaria, numero de predial, licencia de urbanismo y coordenadas del proyecto de interés social SAN SIMON del Municipio de Barbosa /Santander.*

5. Comedidamente y respetuosamente solicito que se sirva oficiar al Municipio del Babosa/Santander, a fin de que allegue a este proceso licencia de urbanismo 140-324-005-2016 del 27 de octubre de 2016 soportada en resolución No.140-32.4-005-2016.”

CONSIDERACIONES.

Sea lo primero advertir que la finalidad de las pruebas es llevar al juez a la certeza o conocimiento de los hechos que se relatan en la demanda o en su contestación y su objetivo es soportar las pretensiones o las razones de la defensa. Para el efecto, de la valoración de las pruebas solicitadas por las partes demandadas encuentra el Despacho que las mismas son conducentes y pertinentes para buscar dirimir el objeto de la presente Litis, por tal razón al cumplir con tales condiciones serán decretadas.

Sin embargo del análisis de la solicitud de pruebas, se debe aclarar que serán decretaran como pruebas conjuntas, pues por las dos partes vinculadas se solicitaran las mismas pruebas, la cuales se adecuaran por el Despacho para decretasen de manera correcta.

De conformidad con todo lo anterior, este Despacho precisará lo siguiente frente a las pruebas solicitadas:

Pruebas aportadas por la parte demandada UNIÓN TEMPORAL VIAL BARBOSA 2014.

En el acápite de pruebas de la contestación de la demanda la parte vinculada no allega prueba documental que deba ser incorporada al proceso, hace relación a dos pruebas documentales las cuales ya se encuentran incorporadas y estas son:



- Dictamen informe técnico Barrio Villa Rio – Municipio de Barbosa (S) el cual se encuentra visible a folio 1230 a 1287 del cuaderno 3
- Oficio No Rad 220173200001524 de FINDETER, el cual se encuentra visible a folio 1651 a 1668 del cuaderno 3

Pruebas aportadas por la parte demandada HOUSEMAN RENE JAIMES

Aporta con la contestación de la demanda los siguientes documentos, los cuales corresponden a copia del contrato de interventoría y anexo 2 con nomenclatura 005-2014 razón por la cual se **ORDENA**:

- 1- Incorpórese con el valor probatorio que la ley les otorga, y ténganse como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda y que obran a folios 1855 a 1865 del expediente, (Cuaderno No. 4.)

Los demás documentos relacionados en el acápite de pruebas ya se encuentran incorporados en el expediente y son:

- Dictamen informe técnico Barrio Villa Rio – Municipio de Barbosa (S) el cual se encuentra visible a folio 1230 a 1287 del cuaderno 3
- Oficio No Rad 220173200001524 de FINDETER, el cual se encuentra visible a folio 1651 a 1668 del cuaderno 3.

Pruebas solicitadas las cuales se decretan de MANERA CONJUNTA:

1. Frente al Interrogatorio de parte solicitado el mismo no se decretara y en su defecto dando aplicación a lo dispuesto en artículo 275 del CGP, se **ORDENA**:

- a) Oficiar al representante legal de Municipio de Barbosa para que se sirva rendir informe bajo la gravedad de juramento, respecto de lo que le concierne respecto a los hechos de esta acción popular.
- b) Oficiar al representante legal de la empresa ESBARBSOSA S.A. E.S.P. o quien haga sus veces, para que se sirva rendir informe bajo la gravedad de juramento, respecto de lo que le concierne respecto a los hechos de esta acción popular.

Para el cumplimiento de la anterior prueba, se informa a las entidades oficiadas que deberán allegar a este despacho y proceso lo anterior ordenado dentro del término de diez (10) días siguientes al recibo de la presente comunicación.

Por secretaria se librese los oficios correspondientes los cual se enviaran mediante el correo electrónico de la secretaria del Despacho a las partes demandantes, esto es UNIÓN TEMPORAL VIAL BARBOSA 2014 y HOUSEMAN RENE JAIMES a quienes se les impone la carga de diligenciarlos.

2. Prueba Testimonial: La anterior prueba por ser considerada pertinente y conducente será decretada y por tal razón se **ORDENA**:

- a. CITESE al ingeniero CRISTIAN EDWIN MADIEDO GOMEZ, profesional que realizo el informe técnico Barrio Villa del Rio – Municipio de Barbosa Santander, para que comparezca en el día y hora que se señalara más adelante para la audiencia de pruebas. (Informe que se encuentra visible a folio 1230 -1287 del cuaderno 3)

Por secretaria se librese la boleta de citación la cual se enviara mediante el correo electrónico de la secretaria del Despacho a las partes demandantes, esto es UNIÓN TEMPORAL VIAL



BARBOSA 2014 y HOUSEMAN RENE JAIMES a quienes se les impone la carga de diligenciarla.

3. Pruebas Documentales: Se decreta las siguientes pruebas documentales y por tal razón se **ORDENA:**

- 1- Oficia a FINDETER para que se sirva allegar a este despacho y proceso la siguiente documentación:
 - Nombre del profesional designado por ellos para realizar la visita del proyecto de vivienda de interés social SAN SIMON del Municipio de Barbosa Santander y dirección de ubicación, esto con fines de testimonio.
 - Estado de la solicitud de elegibilidad del proyecto de interés social SAN SIMON del municipio de Barbosa /Santander.
 - Fundamentos de negativa de elegibilidad del proyecto de interés social SAN SIMON del Municipio de Barbosa/Santander, debidamente soportados, en caso de que se hayan negado
 - Si envió comunicación de lo que observo en vista de obra al municipio de Barbosa.
 - Individualización con número de matrícula inmobiliaria, numero de predial, licencia de urbanismo y coordenadas del proyecto de interés social SAN SIMON del Municipio de Barbosa /Santander.
- 2- OFICIAR al Municipio del Babosa Santander, a fin de que allegue a este despacho y proceso copia de la licencia de urbanismo 140-324-005-2016 del 27 de octubre de 2016 soportada en resolución No.140-32.4-005-2016.

Para el cumplimiento de las anteriores pruebas, se informa a las entidades oficiadas que deberán allegar a este despacho y proceso lo anterior ordenado dentro del término de diez (10) días siguientes al recibo de la presente comunicación.

Por secretaria líbrese los oficios correspondientes los cuales se enviaran mediante el correo electrónico de la secretaria del Despacho a las partes demandantes, esto es UNIÓN TEMPORAL VIAL BARBOSA 2014 y HOUSEMAN RENE JAIMES a quienes se les impone la carga de diligenciar la prueba.

Ahora, frente a la prueba testimonial solicitada, esto es citar al profesional de obra designado por el FINDETER para realizar la visita de obra del proyecto de vivienda de interés social SAN SIMON del Municipio de Barbosa Santander, la misma no se decretara pues está condicionada a la respuesta que se genere por parte de FINDETER frente a la prueba decretada en donde se solicita nombre del profesional designado por ellos para realizar la visita del proyecto de vivienda de interés social SAN SIMON del Municipio de Barbosa. Razón por la cual una vez se cuente con el nombre del profesional que fue designado para realizar la visita de obra, este Despacho ordenara la prueba testimonial solicitada.

Conforme lo anterior, el Despacho manifiesta que las pruebas antes relacionadas serán decretadas, toda vez que las solicitudes probatorias elevadas por las partes demandadas cumplen con los requisitos de legalidad, al considerar que las mismas son pertinentes, conducentes e útiles para el objeto del presente proceso, por tanto estas serán practicadas en la audiencia de pruebas, la cual se señalara más adelante.



De otra parte, de la revisión del expediente se observa que existen solicitudes de reconocimiento de personería para actuar como apoderados de las diferentes partes demandadas, razón por la cual, este despacho ordena reconocer personería a los apoderados que se relacionaran en la parte resolutive del presente auto, de conformidad con los poderes conferidos.

FIJACIÓN DE FECHA PARA AUDIENCIA

SEÑALESE como fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas el día diez (10) del mes de marzo de dos mil veintiuno (2021) a las nueve 9:30 am. Con el fin de practicar e incorporar, todas aquéllas que fueron solicitadas y decretadas, instando a las partes a su obligatoria comparecencia para lograr el pronto y eficiente recaudo probatorio ordenado en esta oportunidad.

En aplicación de lo prescrito en el artículo 7 del Decreto 806 de 2020, se realizará por medio de la herramienta OFFICE 365 MICROSOFT TEAMS.

Los asistentes deberán realizar conexión a la reunión 15 Minutos antes de la misma dando clic al link suministrado por el despacho y deberán vincularse con el micrófono en silencio y la cámara siempre activada, por asunto de identificación facial. La cámara debe permanecer activada y el asistente frente a esta durante todo el tiempo en que dure la diligencia excepto previa autorización de quien la dirige. El Microfono, solo se activará por autorización de la señora Juez cuando se le solicite la intervención y para dejar registro en la diligencia.

La fecha y hora para la realización de la audiencia se notificará al correos electrónicos suministrados o actualizados por las partes o por sus apoderados según los deberes que impone la ley, en el mensaje se remitirá el link para la conexión a la misma.

La conexión será responsabilidad de cada uno de los interesados en la audiencia, en todo caso de que las partes o sus apoderados, requieran de colaboración técnica deberán hacer informarlo mediante correo electrónico al Despacho, con un tiempo prudente para realizar las diligencias necesarias con el ingeniero asignado a este Despacho Judicial. En caso de que el apoyo requerido sea el de acceso a medios tecnológicos para asistir a la diligencia, el usuario de la administración de justicia en aplicación de lo previsto en el parágrafo del artículo 2 del Decreto 806 de 2020, deberá concurrir a las personerías y entidades territoriales a efectos de que, dentro de la medida de sus posibilidades las mismas les faciliten el acceso a los medios tecnológicos necesarios para concurrir a la diligencia virtual.

Se advierte a los asistentes que, deberán tener a disposición todos los documentos de identificación y de los que deseen dar trámite o incorporar al expediente durante la diligencia de manera digital en formato PDF.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO (1º.) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR con el trámite del presente medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos según lo dispuesto por la Ley 472 de 1998, y conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: INCORPORAR y tener como prueba, con el valor probatorio que la Ley les concede el documento que se allegó por parte del actor **HOUSEMAN RENE JAIMES** con la contestación de la demanda, correspondiendo a documentos visible a folio 1855 a 1865 de expediente. (Cuaderno No. 4.)



TERCERO: DECRETAR las pruebas como fueron ordenadas en la parte motiva del presente auto.

CUARTO: RECONOZCASE personería como apoderado de la parte demandada **UNION TEMPORAL VIAL 2014** al Dr. **EDWIN VARDERRAMA PICO** identificado con cédula de ciudadanía N° 1.098.672.189 expedida en Bucaramanga, con la Tarjeta Profesional N° 203.521 del C.S. de la J; de conformidad con el memorial poder conferido y legalmente allegado.

QUINTO: RECONOZCASE personería como apoderado de la parte demandada señor **HOUSEMAN RENE JAIMES CARRERO** al Dr. **DANIEL FIALLO MURCIA** identificado con cédula de ciudadanía N° 1.098.773.338 expedida en Bucaramanga, con la Tarjeta Profesional N° 339.338 del C.S. de la J; de conformidad con el memorial poder conferido y legalmente allegado.

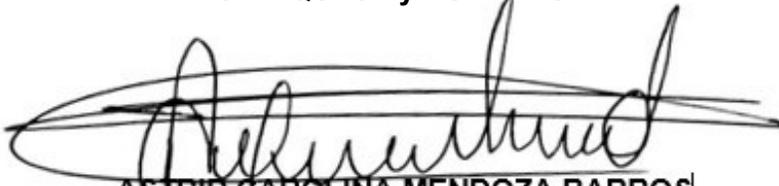
SEXTO: RECONOZCASE personería como apoderada de la parte demandada **DEPARTAMENTO DE SANTANDER** a la Dra. **EDITH SOFIA SANTANA SALAZAR** identificada con cédula de ciudadanía N° 37.901.264 expedida en San Gil, con la Tarjeta Profesional N° 233.974 del C.S. de la J; de conformidad con el memorial poder conferido y legalmente allegado. Por tanto, entiéndase revocado el poder que se otorgó a la Dra **VIVIAN XIMENA HOLGUIN HERRERA**.

SEPTIMO: RECONOZCASE personería como apoderado de la parte demandada **EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS DE BARBOSA -ESABARBOSA E.P.S-** al Dr. **LUIS ALFONSO HERREÑO QUIROGA** identificado con cédula de ciudadanía N° 91.010.806, con la Tarjeta Profesional N° 76373 del C.S. de la J; de conformidad con el memorial poder conferido y legalmente allegado.

OCTAVO: RECONOZCASE personería como apoderado de la parte demandada **MUNICIPIO DE BARBOSA (S)-** al Dr. **FREDY ALBERTO ALMEIDA SIERRA** identificado con cédula de ciudadanía N° 91.475.588, con la Tarjeta Profesional N° 253954 del C.S. de la J; de conformidad con el memorial poder conferido y legalmente allegado.

NOVENO: SEÑALESE como fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas el día diez (10) del mes de marzo de dos mil veintiuno (2021) a las nueve 9:30 am. Con el fin de practicar e incorporar, todas aquéllas que fueron solicitadas y decretadas, instando a las partes a su obligatoria comparecencia para lograr el pronto y eficiente recaudo probatorio ordenado en esta oportunidad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Juez



AUTO INTERLOCUTORIO

Al Despacho de la señora Juez para proveer lo que en derecho corresponda.
San Gil, 19 de febrero de 2020

ANAIS FLÓREZ MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

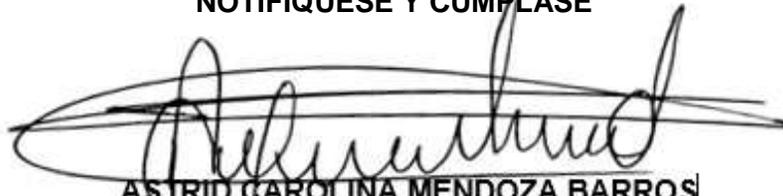
San Gil, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020)

Radicado	686793333001-2017-00106-00
Medio de control o Acción	INCIDENTE DE DESACATO –ACCIÓN POPULAR
Demandante	ISMAEL VARGAS GARCIA Y OTROS
Demandado	VICTOR CAMACHO en su condición de ALCALDESA DEL MUNICIPIO DE BARBOSA Y ROMÁN CASTAÑEDA en su calidad de REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE BARBOSA ESBARBOSA E.S.P
Correos electrónicos	Mauro.1500@hotmail.com ; notificaciones@barbosa-santander.gov.co ; contactenos@barbosa-santander.gov.co ; esbarbosa@gmail.com
*Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Asunto (Tipo de providencia)	ORDENA OFICIAR

Atendiendo que, en la fecha los doctores **VICTOR CAMACHO en su condición de ALCALDE DEL MUNICIPIO DE BARBOSA Y ROMÁN CASTAÑEDA en su calidad de REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE BARBOSA ESBARBOSA E.S.P**, no han remitido el informe que les había sido requerido respecto del cumplimiento de la medida cautelar dispuesta dentro del expediente de la referencia en auto de fecha 29 de noviembre de 2017, se ordena que, PREVIA APERTURA DE TRÁMITE SANCIONATORIO POR INCUMPLIMIENTO A DECISIÓN JUDICIAL, por Secretaría se les requiera para que en el plazo de cinco (5) días contados desde de la necesaria comunicación, remitan informe en el que detallen las actuaciones desarrolladas en aras de dar cumplimiento la aludida medida cautelar y alleguen los soportes en los que se sustente el informe.

Una vez fenecido el plazo anterior, ingrese el expediente al Despacho para lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

AUTO INTERLOCUTORIO

Firmado Por:

**ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL SAN GIL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

69b837c15641fb886cb061ccd715257632f6048aad2a1986f2d7d13e66895af9

Documento generado en 19/02/2021 03:42:43 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Santander*

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, informando que se debe dejar sin efecto el proveído fecha 13 de enero de 2021.

San Gil, 19 de febrero de 2021

ANAIS FLOREZ

Secretaria

**JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE SAN GIL**

San Gil, diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	686793333001-2017-00148-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA
DEMANDADO:	MUNICIPIO DEL CIMITARRA - SANTANDER
ASUNTO (TIPO DE PROVIDENCIA)	AUTO DEJA SIN EFECTOS
JUEZ:	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
CORREOS ELECTRONICOS DE NOTIFICACIONES	sergio.augusto.ayala@gmail.com contactenos@cimitarra-santander.gov.co notificacionjudicial@cimitarra-santander.gov.co

Procede el Despacho a adoptar las decisiones que en derecho corresponda respecto del recurso de apelación oportunamente interpuesto por la parte demandante. Para el efecto se tendrán en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El 04 de marzo de 2020, se profirió sentencia dentro del expediente de la referencia, en la que concedieron las pretensiones de la demanda. En el término oportuno la parte accionante formuló recurso de apelación contra dicha decisión.

Mediante auto de fecha 13 de enero de 2021, en aras de decidir sobre la concesión del recurso de apelación antes señalado, este Despacho en aplicación de lo establecido en el artículo 247 del CPACA, dispuso se fijó fecha y hora para AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN para el día Tres (03) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021), a las Nueve (09:00 a. m.) de la mañana.

No obstante lo anterior, de una revisión del diligenciamiento se evidencia que la norma citada como fundamento para la concesión del recurso de apelación no es la aplicable para el caso concreto, como quiera que, la sentencia objeto del recurso fue proferida dentro de un proceso de acción popular, trámite procesal que está sujeto a las normas especiales previstas en la Ley 472 de 1998.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

En ese orden en aplicación del artículo 37 de la Ley 472 de 1998, la cual remite expresamente al artículo 322 del C.G.P, se dispone dejar sin efecto lo dispuesto en el auto de fecha 13 de enero de 2021 y en consecuencia se dispone conceder en efecto suspensivo el recurso de apelación oportunamente interpuesto por el Municipio de Cimitarra contra la sentencia de primera instancia.

Por Secretaria de este Despacho, una vez ejecutoriada esta providencia procédase a remitir el encuadernamiento al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER para que sea desatado el recurso de apelación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SAN GIL**

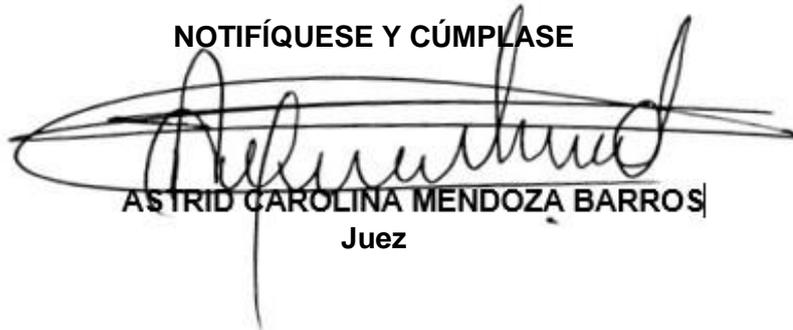
RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el auto de fecha 13 de enero de 2021, por medio del cual se fijó fecha para llevar a cabo audiencia de conciliación.

SEGUNDO: CONCEDASE en efecto suspensivo para ante el H. Tribunal Administrativo de Santander, la apelación interpuesta por la parte demanda, contra la sentencia de primera instancia de fecha 04 de marzo de 2020.

TERCERO: REMITASE el Expediente al Tribunal Administrativo de Santander, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, para lo que en derechos corresponda.

San Gil, 19 de febrero de 2021

ANAIS FLOREZ MOLINA

Secretaria

**JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE SAN GIL**

San Gil, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE:	686793333001-2017-00156-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA
DEMANDADO:	MUNICIPIO DEL VILLA NUEVA - SANTANDER
ASUNTO (TIPO DE PROVIDENCIA)	AUTO DEJA SIN EFECTOS
JUEZ:	ASCTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
CORREOS ELECTRONICOS DE NOTIFICACIONES	sergio.augusto.ayala@gmail.com contactenos@villanueva-santander.gov.co

Procede el Despacho a adoptar las decisiones que en derecho corresponda respecto del recurso de apelación oportunamente interpuesto por la parte demandante. Para el efecto se tendrán en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El 04 de marzo de 2020, se profirió sentencia dentro del expediente de la referencia, en la que concedieron las pretensiones de la demanda. En el término oportuno la parte accionante formuló recurso de apelación contra dicha decisión.

Mediante auto de fecha 13 de enero de 2021, en aras de decidir sobre la concesión del recurso de apelación antes señalado, este Despacho en aplicación de lo establecido en el artículo 247 del CPACA, dispuso se fijó fecha y hora para AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN para el día Tres (03) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021), a las Nueve (09:00 a. m.) de la mañana.

No obstante lo anterior, de una revisión del diligenciamiento se evidencia que la norma citada como fundamento para la concesión del recurso de apelación no es la aplicable para el caso concreto, como quiera que, la sentencia objeto del recurso fue proferida dentro de un proceso de acción popular, trámite procesal que está sujeto a las normas especiales previstas en la Ley 472 de 1998.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

En ese orden en aplicación del artículo 37 de la Ley 472 de 1998, la cual remite expresamente al artículo 322 del C.G.P, se dispone dejar sin efecto lo dispuesto en el auto de fecha 13 de enero de 2021 y en consecuencia se dispone conceder en efecto suspensivo el recurso de apelación oportunamente interpuesto por el Municipio de Villanueva contra la sentencia de primera instancia.

Por Secretaria de este Despacho, una vez ejecutoriada esta providencia procédase a remitir el encuadernamiento al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER para que sea desatado el recurso de apelación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SAN GIL**

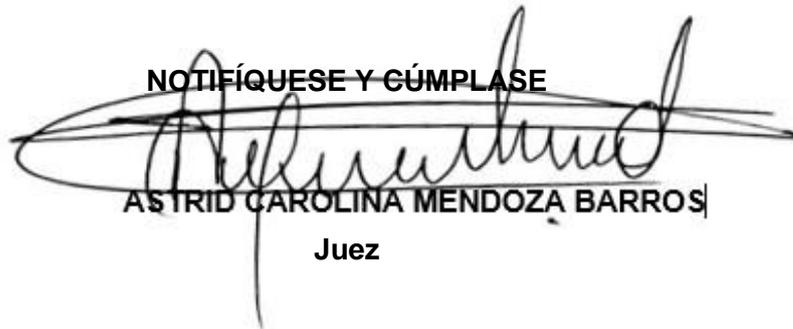
RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el auto de fecha 13 de enero de 2021, por medio del cual se fijó fecha para llevar a cabo audiencia de conciliación.

SEGUNDO: CONCEDASE en efecto suspensivo para ante el H. Tribunal Administrativo de Santander, la apelación interpuesta por la parte demanda, contra la sentencia de primera instancia de fecha 04 de marzo de 2020.

TERCERO: REMITASE el Expediente al Tribunal Administrativo de Santander, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS

Juez



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, para proveer.
San Gil, 19 de febrero de 2021

ANAIS FLOREZ MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte uno (2021)

EXPEDIENTE:	680013333001-2017-00246
MEDIO DE CONTROL:	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DEMANDANTE:	SAJY S.A.S
DEMANDADO:	CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE SANTANDER –CAS-
ASUNTO (TIPO DE PROVIDENCIA)	AUTO MEJOR PROVEER
JUEZ:	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
CORREOS ELECTRONICOS DE NOTIFICACIONES	contactenos@cas.gov.co sajysas@gmail.com madridsilvaledis@hotmail.com

Encontrándose el expediente en estado de dictar sentencia, advierte el Despacho que en aras de esclarecer un punto oscuro de la contienda y llegar a la verdad, se hace necesario decretar de oficio la práctica de prueba de tipo documental, para lo cual se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 213 del C.P.A.C.A¹.

En efecto, el problema jurídico que debe el Despacho dirimir, se contrae a establecer si el acta de liquidación unilateral que suscribió la Corporación Autónoma Regional de Santander –CAS- se realiza de manera irregular, para ello se debe esclarecer las presuntas dilaciones injustificadas en la ejecución del contrato de obra que manifiesta la parte demandante, así como exigencias documentales no fundamentadas y la omisión del pago por obras no ejecutadas dentro del contrato de obra No. 003-00620-2013 por presunta omisión al principio de planeación.

En ese marco, haciéndose necesario aclarar el objeto de la Litis, se dispone oficiar a la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE SANTANDER CAS, para que por conducto de la jefe de contratación o jurídica de la entidad, dentro de los cinco (05) días siguientes al recibido de la necesaria comunicación se sirva remitir con destino al expediente de la referencia copia completa e íntegra del expediente contractual del contrato de obra No. 003-00620-2013 y copia del Convenio Interadministrativo No. 090 de 2012 suscrito entre MADS Y CAS.

Se le advertirá al jefe de la dependencia a oficiar acerca de las sanciones legales que pueden generársele por no responder en forma completa, oportuna, debida y congruente, lo que judicialmente se le solicita. De igual manera, se requerirá a las partes para que en cumplimiento del deber de colaboración que les asiste con la administración de justicia (artículo 103 del CPACA), sean diligentes en el recaudo de la probanza decretada, informándoles además su derecho de aportar o solicitar dentro del término de ejecutoria de

¹ “En cualquiera de las instancias el juez o magistrado ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las peticiones por las partes. Además, oídas las alegaciones el juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días.
En todo caso, dentro del término de ejecutoria del auto que decreta pruebas de oficio, las partes podrán aportar o solicitar, por una sola vez, nuevas pruebas, siempre que fueren indispensables para contraprobar aquellas decretadas de oficio. Tales pruebas, según el caso, serán practicadas dentro de los diez (10) días siguientes al auto que las decreta.”



este auto y con arreglo al artículo 213 *ibídem*, las pruebas que consideren indispensables para controvertir la decretada de oficio.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO (1º.) ADMINISTRATIVO ORAL DE SAN GIL,**

RESUELVE

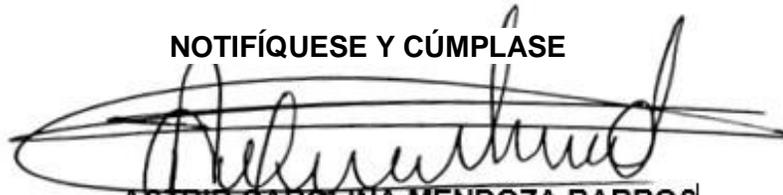
PRIMERO: OFICIAR a la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE SANTANDER – CAS- para que dentro de los cinco (05) días siguientes al recibido del correspondiente oficio, allegue a este Despacho y proceso de referencia copia de todo el expediente contractual que se generó del contrato de obra con radicado No. 003-00620-2013 y copia del Convenio Interadministrativo No. 090 de 2012 suscrito entre MADS Y CAS.

Adviértase al jefe de la dependencia a oficiar acerca de las sanciones legales que pueden generársele por no responder en forma completa, oportuna, debida y congruente, lo que judicialmente se le solicita.

SEGUNDO: Se requiere a la parte para que en cumplimiento del deber de colaboración que les asiste con la administración de justicia, sean diligentes en el recaudo de la probanza decretada y se les recuerda su derecho de aportar o solicitar dentro del término de ejecutoria de este auto y con sujeción al artículo 213 CPACA, las pruebas que consideren indispensables para contraprobar la decretada de oficio.

TERCERO: Por Secretaría, realizar las correspondientes comunicaciones a la dirección electrónica de la entidad demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, para proveer.

San Gil, 19 de febrero de 2021

ANAIS FLOREZ MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte uno (2021)

EXPEDIENTE:	680013333001- 2019-00356
MEDIO DE CONTROL:	CONTRACTUAL ADECUADA EN EJECUTIVO
DEMANDANTE:	REGION LIMPIA S.A.E.S.P.
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE BARBOSA SANTANDER
ASUNTO (TIPO DE PROVIDENCIA)	AUTO INADMITE DEMANDA ADECUAR MEDIO DE CONTROL
JUEZ:	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
CORREOS ELECTRONICOS DE NOTIFICACIONES	Jorge.portocarrero@hotmail.com Contactenos@barbosa-santander.gov.co

Procede este Despacho a realizar el respectivo análisis para efectos de su inadmisibilidad previa a los siguientes:

ANTECEDENTES:

La empresa Región Limpia S.A. E.S.P., por conducto de apoderado judicial y a través del medio de control de controversias contractuales, solicita que se declare que el Municipio de Barbosa (Sder.) , incumplió el Acuerdo Municipal No. 010 de 2013 por medio del cual se establece los porcentajes de subsidio y los factores por aporte solidario para los más humildes del municipio de Barbosa Santander, en los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo para la vigencia 2013, suscrito entre el Municipio de Barbosa y la Región Limpia S.A. E.S.P., en calidad de prestadora de los servicios de aseo, para la transferencia efectiva de los subsidios al fondo de solidaridad y redistribución de ingresos.-

Así mismo solicita que como consecuencia a la declaratoria de incumplimiento se condene al Municipio de Barbosa a pagar la suma de treinta y nueve millones ochocientos treinta y dos mil novecientos dos pesos M/CTE (\$39'832.902.00).-

CONSIDERACIONES:

1º.- Del medio de control elegido.-

Previo a resolver sobre la admisión de la presente demanda, procederá el Despacho a determinar si el medio de control procedente para resolver el presente litigio es el señalado por la parte actora, esto es el de Controversias Contractuales, o por el contrario cual sería el medio de control procedente para el presente caso. Ello en consideración a que el inciso primero del artículo 171 del C.P.A.C.A, establece que: “El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá (...)”

En efecto, a la luz de la disposición anterior, ya no es necesario enunciar el medio de control (acción) contencioso administrativa que se va a ejercer ante la jurisdicción, pues lo que la determina es el contenido de la pretensión formulada y no la enunciación que de



aquella haga el demandante, entre otras razones porque la nueva codificación busca eliminar la práctica nociva de que los funcionarios judiciales se inhiban de fallar de mérito las controversias sometidas a su conocimiento, cuando el demandante dé una denominación equivocada a la acción promovida; por tanto es deber del Juez imprimirle a la demanda el trámite que corresponda y verificar la oportunidad de la acción con base en los mismos pedimentos.-

Lo anterior resulta relevante como quiera que, se reitera, sin perjuicio de la escogencia discrecional del extremo demandante, el juez debe identificar el medio de control procedente en cada caso concreto para imprimirle el trámite que corresponda, de conformidad con el artículo 171 del C.P.A.C.A., para lo cual además, deberá verificar que aquél no haya caducado, pues, de lo contrario, deberá proceder a su rechazo.-

Ahora bien, para el caso en concreto, la parte actora presentó la demanda encaminado sus pretensiones a través del medio de control de controversias contractuales, pues señala como fuente de sus perjuicios el incumplimiento del Acuerdo Municipal No. 010 de 2013, suscrito entre el Municipio de Barbosa y la Región Limpia S.A. E.S.P., en calidad de prestadora de los servicios de aseo, para la transferencia efectiva de los subsidios al fondo de solidaridad y redistribución de ingresos. Para acreditar dicha obligación anexa como pruebas documentales el Acuerdo Municipal No. 010 de 2013 y cuentas de cobro correspondientes a la facturación proyectada para el mes de noviembre y diciembre de 2017, por concepto de valor de déficit proyectado entre los aportes solidarios recaudados y subsidios aprobados para el servicio de aseo de la facturación emitido en los periodos antes señalados; es decir si identifica un acto administrativo en donde se reconoce una obligación a favor del demandante.-

En ese orden y del análisis realizado a las pretensiones formuladas por la parte actora, estima el Despacho que al existir un acto administrativo con constancia de ejecutoria, en el cual consta el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa, el medio de control idóneo para dirimir el presente litigio no es el de controversias contractuales como la formula la parte actora. Por ello, la vía judicial que resulta idónea para discutir las pretensiones de la demanda es mediante un proceso ejecutivo previsto en el artículo 297 de la ley 1437 de 2011, en virtud de lo cual la parte podrá alegar en sede judicial por qué le asiste derecho a que se ordene el pago de la obligación contenido en el Acuerdo Municipal No. 010 de 2013.-

2º.- El procedimiento Ejecutivo, como mecanismo adecuado para obtener el pago de obligaciones reconocidas por la administración.-

Resulta de precedencia para el Despacho que los actos administrativos corresponden a la manifestación de la voluntad de la administración; la misma, que dependiendo de las situaciones jurídicas, particulares o generales que estimulen la creación del acto administrativo, puede ser de distintas variedades. La doctrina ha optado por clasificarlos en actos de poder, de gestión, propios del servicio público, ajenos al servicio público, unilaterales, bilaterales, plurilaterales, simples, complejos, de alcance nacional, local, políticos, discrecionales, reglados, definitivos, de trámite, verbales, escritos, de carácter general impersonal o abstracto, individual y concreto; finalmente, se encuentran aquellos que poseen carácter Ejecutivo¹.-

Los actos ejecutivos, no son más que aquellos que en virtud de su firmeza, en su motivación contienen una declaración, reconocen un derecho; en consecuencia, le otorgan la posibilidad a los administrados de ejecutarlos, mediante vía jurisdiccional, pues contienen una obligación clara, expresa y exigible.-

El Art. 422 del Código General del Proceso consagra los presupuestos que debe reunir un documento para que de él se pueda predicar la existencia del título ejecutivo. La norma dispone:

¹ TERESA BRICEÑO de V, Martha Teresa y BASTIDAS BÁRCENAS, Hugo. Diccionario Analítico de derecho administrativo. Tomo 1. Bogotá D.C: Grupo editorial Ibáñez, 2008. 233-235 p.

”Art. 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...”

A su turno el artículo 297 de la ley 1437 de 2011, consagra:

Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

*“4. (...),
Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa.-*

De las anteriores normas en cita, se establecen las condiciones formales y de fondo que debe reunir un documento para que de él se pueda predicar la existencia del título ejecutivo. Las primeras, vistas como condiciones formales, buscan que los documentos que integran el título conformen unidad jurídica, y que emanen del deudor o de su causante, ya sea de una sentencia condenatoria proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de cualquier otro documento que señale la ley. Las segundas, condiciones de fondo, buscan que en los documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero².-

Ahora bien, la obligación es expresa, si aparece precisa y manifiesta en la redacción misma del título, es decir que, en el documento que contiene la obligación, debe constar, en forma nítida, en primer término, el crédito del ejecutante y, en segundo lugar debe señalarse la deuda del ejecutado; es decir que tiene que estar expresamente declaradas estas dos situaciones sin que, para ello, sea necesario acudir a suposiciones. Es clara cuando aparece fácilmente determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. Por último, es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar sometida a plazo o condición.-

Conforme a lo anterior, considera el despacho que se cuentan con los requisitos sustanciales y formales que debe reunir un documento para que de él se pueda predicar la existencia del título ejecutivo, razón por la cual será el procedimiento ejecutivo el que se aplicara al presente litigio.

Por todo lo anterior, este Despacho ordena **ADECUAR** la presente demanda a un proceso ejecutivo.-

2º.- Inadmisión de la demanda.-

En orden a lo anterior, se tiene que, la demanda se encuentra diseñada de acuerdo con la técnica jurídica requerida para las de controversias contractuales, por tanto se hace necesario inadmitir la demanda para que la modifique y la ajuste de acuerdo con los requisitos del proceso ejecutivo, en especial sobre los siguientes aspectos:

² Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO, Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil siete (2007), SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA



- i) Adecuación de la demanda a las formas del procedimiento ejecutivo y así mismo; para ello debe tener en cuenta lo preceptuado en los exigidos por los arts. 162, 164 y 297 y ss del C.P.A.C.A., en concordancia con lo previsto en los art 422 del C.G.P.
- ii) Allegar las cuentas de cobro correspondientes con las respectivas constancias de entrega a la entidad ejecutada.
- iii) Allegar poder debidamente conferido por el demandante donde se indique de manera clara, expresa y concreta lo que autoriza demandar, toda vez, que en los poderes especiales los asuntos se determinan claramente, de modo que no puedan confundirse con otros Art 74 del C.G.P.; así mismo, deberá dar aplicación a lo previsto en el art. 5º del Decreto 806 de 2020.

Así las cosas, se concluye que la presente demanda deberá adecuarse al del medio de control señalado, razón por la cual se hace necesario que en cumplimiento del deber que le asiste al juzgador de verificar el cumplimiento de los presupuestos procesales –demanda en forma-, se de aplicación al artículo 170 del C.P.A.C.A, concediendo a la parte actora, un término de diez (10) días, so pena de rechazo, para que la ajuste en su integridad, atendiendo lo ordenado en la parte resolutive de este auto.

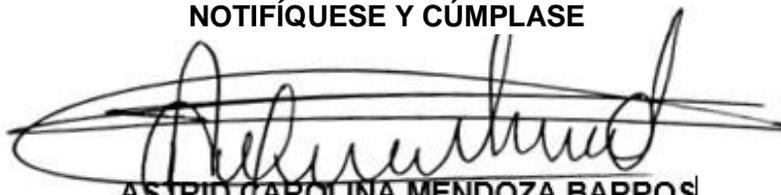
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE SAN GIL,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, para que el actor **ADECUE** la misma al **PROCESO EJECUTIVO** de conformidad con la parte motiva de esta providencia.-

SEGUNDO: Conceder a la parte accionante un término de **diez (10) días**, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, para corregir la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	686793333001-2020-00112-00
Medio de control o Acción	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
Demandante	ELBA NAIR HERRERA BARBOSA
Demandado	LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS

Procede el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de San Gil, a resolver sobre la aprobación o improbación de la conciliación prejudicial celebrada el 30 de marzo de 2020 entre la señora ELBA NAIR HERRERA BARBOSA y LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

I. ANTECEDENTES

Actuando a través de apoderada judicial la señora ELBA NAIR HERRERA BARBOSA solicitaron ante la PROCURADURÍA JUDICIAL 215 EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, se citará a audiencia de conciliación LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO L, con el fin de obtener el reconocimiento y pago de la SANCION POR MORA establecida en la ley 1071 de 2006.

1. PRETENSIONES.

Las pretensiones están contenidas en la solicitud de conciliación y son del siguiente tenor:

“PRIMERO: Se declare la Nulidad del Acto Ficto configurado el día 08 DE NOVIEMBRE DE 2019 que niega el reconocimiento de la sanción moratoria a mi mandante, de conformidad con los parámetros establecidos en la Ley 1071 de 2006.

SEGUNDO: El reconocimiento y pago de la SANCION POR MORA establecida en la ley 1071 de 2006 a mi mandante a la docente, ELBA NAIR HERRERA BARBOSA equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía parcial y/o definitiva ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

TERCERO: Que, sobre el monto de la SANCION POR MORA reclamada, se ordene el reconocimiento de la respectiva indexación hasta la fecha en que se efectúe el pago de esta obligación a cargo de la convocada.”

2. HECHOS.

Los hechos se resumirán de la siguiente manera

- *Que la señora ELBA NAIR HERRERA BARBOSA, laboró como docente al servicio del Departamento de Santander.*
- *Que teniendo de presente estas circunstancias, mi representada, por laborar como docente en los servicios educativos estatales en el Departamento de Santander, le solicitó al Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales el Magisterio, el día 10 DE ENERO DE 2018, el reconocimiento y pago de la cesantía a que tenía derecho.*
- *Que por medio de la Resolución No. 0432 DEL 07 DE FEBRERO DE 2018 le fue reconocida la cesantía solicitada por la docente.*
- *Que esta cesantía fue cancelada el día 14 DE JUNIO DE 2018 por intermedio de entidad bancaria, con posterioridad al término de los setenta (70) días hábiles que establece la ley para su reconocimiento y pago.*
- *Que el artículo 3 de la ley 91 de 1989, creó el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica.*
- *Que de conformidad con la ley 91 de 1989, le asignó como competencia al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO el pago de las CESANTIAS PARCIALES Y DEFINITIVAS de los docentes de los establecimientos educativos del sector oficial.*
- *Que al observarse con detenimiento, la señora ELBA NAIR HERRERA BARBOSA solicitó la cesantía el día 10 DE ENERO DE 2018, siendo el plazo para cancelarlas el día 23 DE ABRIL DE 2018 pero se realizó el día 14 DE JUNIO DE 2018, por lo que transcurrieron más de CINCUENTA Y DOS (52) días de mora contados a partir de los 70 días hábiles que tenía la entidad para cancelar la cesantía hasta el momento en que se efectuó el pago.*
- (...)

3. TRÁMITE DE LA CONCILIACIÓN.

3.1 Trámite ante la Procuraduría Judicial.

- El 10 de DICIEMBRE de 2019, se presentó ante la Procuraduría General de la Nación la solicitud de conciliación prejudicial
- La Procuraduría 215 judicial I para asuntos administrativos admitió dicha solicitud; y dispuso fijar fecha para llevar a cabo audiencia de conciliación.

- En audiencia celebrada el 30 de marzo de 2020 de 2020, la parte convocada presentó fórmula de arreglo, la cual fue aceptada por las partes convocantes.

3. . Fórmula de arreglo acordada.

En el acta de conciliación se propuso la siguiente formula conciliatoria, la cual fue aceptada por la parte convócate:

“... Los parámetros de la propuesta, teniendo en cuenta la fecha de solicitud de las cesantías y la fecha en la cual Fiduprevisora S.A. puso los recursos a disposición del docente, son los siguientes: Fecha de solicitud de las cesantías: 1/10/2018 Fecha de pago: 6/14/2018 No. de días de mora: 51 Asignación básica aplicable: \$ 2.042.077 Valor de la mora: \$ 3.471.531 Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$ 3.124.378 (90 %) Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL) No se reconoce valor alguno por indexación. La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago. (...)”

II. CONSIDERACIONES

Aspectos generales de la conciliación prejudicial.

Con la expedición de la Ley 23 de 1991, se extendió la figura de conciliación a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para aquellos asuntos de carácter particular y patrimonial, norma modificada por la Ley 446 de 1998, la cual introdujo esa figura como requisito de procedibilidad, disposición que a su vez fue desarrollada por la Ley 640 de 2001.

Siendo ello así, y conforme lo establece el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, se podrán conciliar aquellos conflictos de carácter particular y de contenido económico que versen sobre aquellas acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del anterior C.C.A., hoy denominados medios de control por la Ley 1437 de 2011 (CPACA), entre los que se encuentra el de reparación directa.

A su turno, corresponderá al Juez Administrativo realizar el control de legalidad u homologación del acuerdo conciliatorio celebrado por las partes, a fin de impartir la correspondiente aprobación si constata el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 65A de la Ley 23 de 1991, agregado por el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, para lo cual se debe verificar que el arreglo: i) cuente con las pruebas necesarias que lo sustenten; ii) que no sea violatorio de la ley, y; iii) que no resulte lesivo para el patrimonio público.

Frente dicha tarea el Consejo de Estado ha considerado lo siguiente⁵:

“Y en esta tarea el juez, ante quien se somete a consideración el acta donde consta el acuerdo conciliatorio, debe realizar las valoraciones correspondientes que le permitan concluir si la conciliación se ajusta a la ley o lo que es igual, la conciliación

*en el derecho administrativo -y por ende en controversias contractuales del Estado- como solución alternativa de conflictos, debe estar precedida, conforme el pensamiento uniforme y reiterado de la Sala, de un estudio jurídico comprensivo de las normas jurídicas y de la doctrina y jurisprudencia aplicables al caso, **pues al comprometer recursos del erario es claro que su disposición no se puede dejar a la voluntad libérrima de los funcionarios, sino que amerita el cumplimiento de reglas y exigencias muy severas y precisas que impiden el uso de la conciliación para fines no previstos y no queridos por la ley. (...)***

*Este control en modo alguno supone por parte de esta instancia un prejujuicio, sino que su tarea se circunscribe a la revisión del acuerdo conciliatorio en orden a verificar su entera sujeción al ordenamiento jurídico. **La conciliación supone, entonces, que la solución adoptada por las partes para poner fin al litigio sea ajustada a derecho, y si no es así el juez tiene la obligación de improbarla. (...).***” Negrillas por fuera de texto.

En suma, la mencionada Corporación⁶ con proveído de unificación determinó la exigencia máxima del examen de legalidad, a saber:

“Cabe reiterar que los acuerdos conciliatorios que logren las partes tratándose de los conflictos que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, sólo están llamados a surtir efectos a partir de la ejecutoria de la aprobación que le imparta la autoridad judicial competente, para cuyo propósito, entre otros presupuestos, debe contarse con las pruebas necesarias, esto es, como lo ha dicho de manera reiterada esta Corporación, el juez de conocimiento debe tener la certeza de la existencia de una condena contra la Administración en el evento en que, surtiéndose el proceso judicial correspondiente, existiere una decisión definitiva en este sentido. Al respecto, el Consejo de Estado ha dicho:

“(...

*En tales condiciones, **el solo acuerdo de voluntades entre las partes involucradas en el conflicto no basta para que dicha conciliación surta efectos jurídicos, dado que la aprobación del acuerdo conciliatorio depende de la fortaleza probatoria que lo sustenta**, dado que el juez, además de llegar a la convicción de su fundamentación jurídica, debe verificar que no resulte lesivo para el patrimonio público, pues según los dictados del artículo 65 A de la Ley 23 de 1991 - adicionado por el 73 de la Ley 446 de 1998-, el acuerdo conciliatorio debe estar fundado en las pruebas necesarias, esto es contar con el debido sustento probatorio.*

***En cuanto a las pruebas, éstas deben ser de tal entidad que lleven al juez al convencimiento y la certeza de que lo acordado por las partes cuenta con pleno sustento fáctico y jurídico**, de manera que cualquier duda, confusión o contradicción que se presente al realizar el debido estudio de legalidad, debe considerarse como razón suficiente para improbar la conciliación realizada.*

Así lo ha dicho de manera reiterada esta Corporación:

*“En éste mismo sentido, ha manifestado la Sala, que la conciliación en materia contenciosa administrativa y su posterior aprobación, deben estar respaldadas con elementos probatorios idóneos y suficientes respecto del derecho objeto de controversia, por estar en juego el patrimonio estatal y el interés público, de manera que, **con el acervo probatorio allegado, el juez de conocimiento no tenga duda alguna acerca de la existencia de la posible condena en contra de la administración** y que por lo tanto la aprobación del acuerdo conciliatorio resultará provechoso para los intereses de las partes en conflicto (...).” Negrillas por fuera de texto.*

Asimismo, el Alto Tribunal se ha referido a los requisitos o exigencias que se deben verificar al realizarse el control de legalidad del acuerdo conciliatorio⁷:

“Dentro del marco de las mismas consideraciones, resulta razonable señalar que los derechos que para tal efecto se debaten, además de ser de carácter particular y contenido económico, se radican en cabeza de las partes del contrato, lo que supone, para el particular contratista, un interés individual que le permite disponer libremente de ellos y, para la entidad contratante, la misma facultad pero enmarcada dentro de los límites que ha impuesto la ley y que han sido desarrollados por la jurisprudencia, esto es, la debida representación de las personas que concilian, la capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar, la disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes, que no haya operado el fenómeno jurídico de la caducidad, que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación y que el acuerdo conciliatorio que se logre no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.” Subrayas del Despacho.

De la anterior se infiere los requisitos que se deben observar para la aprobación de la conciliación:

1. La representación de las partes y la capacidad de sus representantes para conciliar
2. Que se encuentren acreditados los hechos que sirvan de fundamento al acuerdo conciliatorio.
3. Que no haya operado el fenómeno jurídico de la caducidad.
4. Que el acuerdo no sea violatorio de la ley, es decir, que verse sobre asuntos susceptibles de conciliación.
5. Que el acuerdo no sea lesivo para el patrimonio público.

Procede a continuación el Despacho a determinar sobre la viabilidad de impartir o no aprobación al acuerdo conciliatorio, una vez verificados los anteriores presupuestos.

- 1. La representación de las partes y la capacidad de sus representantes para conciliar**

Esta exigencia la parte convocante la cumple a cabalidad, pues la señora MARIA ELBA NAIR HERRERA BARBOSA, otorga poder especial con las facultades para conciliar al abogado ERICK JHANSEN CAICEDO rivera según poder que obra dentro del expediente.

En relación con la entidad convocada, esto es LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, se le otorga poder especial con la capacidad para poder conciliar a la abogada Jenny Katherine Ramírez rubio según poder que obra dentro del expediente.

2.- De la acreditación de los hechos materia de conciliación.

Con el cotejo probatorio se tienen acreditados en el plenario los siguientes hechos relevantes, relacionados estrictamente con el sub judice.

Que la señora ELBA NAIR HERRERA BARBOSA laboro como docente en los servicios educativos estatales en el Departamento de Santander, y solicitó al Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales el Magisterio, el día 10 de enero de 2018, el reconocimiento y pago de la cesantía a que tenía derecho.

3. Que no haya operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

Con la radicación de las peticiones presentadas a la entidad por parte de la convocante en donde se solicitaba el reconocimiento y pago de la sanción mora se interrumpió el término de prescripción previsto para estos derechos y acreencias y de igual manera se verifica que el fenómeno de la caducidad no ha operado para el presente asunto.

4. Que el acuerdo no sea violatorio de la ley, es decir, que verse sobre asuntos susceptibles de conciliación.

En el presente asunto se solicita el reconocimiento y pago de la sanción mora a que tienen derecho la convocante con ocasión de la relación laboral que se generó de la prestación del servicio, asunto litigioso el cual es susceptible de conciliación prejudicial, como regla general, pues se exige como requisito de procedibilidad, para poder acceder a la Jurisdicción de la Contencioso Administrativo. Es decir, es viable en el presente asunto que por este medio alternativo de solución de conflictos, la entidad obligada acceda a reconocer las pretensiones solicitadas.

5. Que el acuerdo no sea lesivo para el patrimonio público.

Para el caso en estudio, evidencia el Despacho que resulta pertinente indicar que se verifica fehacientemente con las pruebas arrimadas al proceso, que la señora ELBA NAIR HERRERA BARBOSA laboro como docente en los servicios educativos estatales en el Departamento de Santander, actividad la cual le genera el reconocimiento y pago de las cesantías.

Así mismo, se logra verificar que el acuerdo de conciliación que se realizó el día treinta (30) de marzo de 2020, por el valor de TRES MILLONES CIENTO VEINTICUATRO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$ 3.124.378), no lesiona el patrimonio público, toda vez que el anterior valor se ajustó bajo los parámetros legales permitidos; así mismo se logra evidenciar que de la condena total se concilia por un 90% lo que significa para este despacho que la parte convocante renunció a un 10% de la condena total, lo cual es potestativo.

Igualmente se establece que el valor que se genera es por concepto de la mora en que incurrió la entidad convocada para cancelar las cesantías a que tenía derecho la señora ELBA NAIR HERRERA BARBOSA, toda vez que se transcurrieron más de CINCUENTA Y DOS (52) días de mora contados a partir de los 70 días hábiles que tenía la entidad para cancelar la cesantías hasta el momento en que se efectuó el pago.

De lo anterior, este Despacho concluye, que se encuentra probado lo conciliado entre las partes son productos que se derivan de la prestación de un servicio realizado por parte de la señora Ardila Bohórquez, que se pretende legalizar por vía de la conciliación prejudicial; razón por la cual, es ineludible aprobar el presente acuerdo conciliatorio celebrado entre la señora ELBA NAIR HERRERA BARBOSA y LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

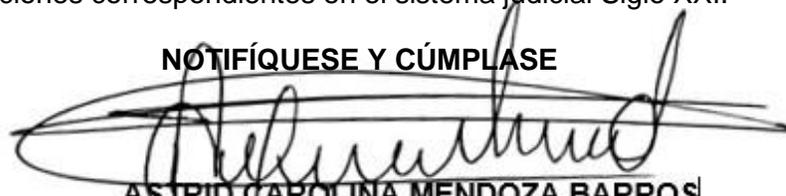
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SAN GIL**,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio celebrado entre la señora ELBA NAIR HERRERA BARBOSA y LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en desarrollo de la audiencia de conciliación extra judicial llevada a cabo el día 30 de marzo de 2020 ante la Procuraduría 215 Judicial I para asuntos administrativos, por el valor de TRES MILLONES CIENTO VEINTICUATRO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$ 3.124.378).

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta providencia procédase al archivo de las diligencias previas las anotaciones correspondientes en el sistema judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ